



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ DE HUELVA, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR 162/2025 DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN 650/2025 DEL TARCJA Y EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO TERRESTRE URGENTE Y PROGRAMADO PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA ADSCRITOS A LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE HUELVA”, (Expte. PA 980/2024 - CCA: +6.CYTCUBJ - CONTR 2025- 0000359165).

Con fecha 25 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en este Centro, a través de Bandeja, **resolución de medida cautelar 162/2025**, de esta misma fecha, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de Sevilla, en relación al RCT 650/2025 interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN PLATAFORMA DE TÉCNICOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS DE ANDALUCÍA (PLATESA)** por la que acuerda:

PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios de la provincia de Huelva adscritos a la central provincial de compras de Huelva (Servicio Andaluz de Salud) mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, (Expte. CONTR 2025 0000359165), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

Envíese esta resolución, y comuníquese a través del Perfil de contratante de la Junta de Andalucía.

DIRECTOR GERENTE
HOSPITAL UNIVERSITARIO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ DE HUELVA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MANUEL GARCIA DE LA VEGA SOSA	26/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmWNLPH9DLQ6GGNZH2S5V83XGVG	PÁG. 1/1



Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/dgb
Asunto: Rtdo. Resolución MC 162/2025
Recurso Tribunal: 650/2025

HOSPITAL UNIVERSITARIO JUAN RAMÓN JIMÉNEZ
Ronda Norte, s/n
21005 Huelva

sas.rec.especial.hue.sspa@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 25 de noviembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 162/2025, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN PLATAFORMA DE TÉCNICOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS DE ANDALUCÍA (PLATESA)**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios de la provincia de Huelva adscritos a la central provincial de compras de Huelva (Servicio Andaluz de Salud) mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, (Expte. CONTR 2025 0000359165), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo. Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/11/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmKV95UUBWDG374FKTYTSZ2SUVD	PÁG. 1/5



Recurso 650/2025

Resolución MC. 162/2025

Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2025.

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la **ASOCIACIÓN PLATAFORMA DE TÉCNICOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS DE ANDALUCÍA (PLATESA)**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios de la provincia de Huelva adscritos a la central provincial de compras de Huelva (Servicio Andaluz de Salud) mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas ”, (Expte. CONTR 2025 0000359165), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO


PRIMERO. El 18 de noviembre de 2025, se ha presentado en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PLATAFORMA DE TÉCNICOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS DE ANDALUCÍA (PLATESA)** contra el pliego de prescripciones técnicas que ha de regir la licitación del contrato arriba mencionado. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. A la fecha del dictado de la presente resolución, se ha recibido en este Órgano, el expediente administrativo pero sin el informe que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, ni las alegaciones sobre la medida cautelar instada. El plazo de presentación de ofertas finaliza el 28 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKV95UUBWDG374FKTYTSZ2SUVD	PÁG. 2/5	

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.


Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros para tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) –, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKV95UUBWDG374FKTYTSZ2SUVD	PÁG. 3/5	

TERCERO. En el supuesto analizado, la entidad recurrente se limita sin más a solicitar la suspensión del procedimiento de adjudicación, hasta la resolución del recurso especial sin invocar los concretos perjuicios que pudieran irrogarse en su caso, a los intereses de los socios cuyos derechos defiende.

Por su parte, el órgano de contratación no ha realizado alegaciones a la solicitud de suspensión instada por la entidad recurrente al dictado de la presente resolución.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *«La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».*


En el presente supuesto, este Tribunal considera que, si bien la asociación recurrente se limita a solicitar la suspensión del procedimiento, sin invocar ni justificar los concretos perjuicios que le irrogaría su continuación, el órgano de contratación no ha realizado alegaciones a la medida cautelar instada, lo que impide al Tribunal disponer de la información suficiente para poder determinar en qué medida la suspensión solicitada afecta al interés público, no pudiendo valorar qué interés resulta más digno de protección, mientras se sustancia el procedimiento de recurso especial, si el interés público o los intereses particulares de la corporación recurrente.

Además, la fase tan incipiente del procedimiento de adjudicación en el que nos encontramos, unido a la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial, que conlleva necesariamente el levantamiento de la medida cautelar que en su caso se adopte, determinan que el procedimiento de licitación no deba permanecer en suspenso por un largo periodo de tiempo, quedando minimizado cualquier posible perjuicio para el interés público perseguido con la presente licitación.

En consecuencia, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y, sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este.

Por último, respecto al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con el artículo 49.4 de la LCSP, este Tribunal considera, que en el presente supuesto, procede acordar su suspensión atendiendo a los escasos perjuicios que ocasionaría a los licitadores dada la brevedad de los plazos de resolución del recurso especial, frente a los que supondría para aquellos la preparación de sus ofertas si finalmente la licitación resultara anulada como consecuencia de la estimación total o parcial del recurso presentado.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKV95UUBWDG374FKTYTSZ2SUVD	PÁG. 4/5	

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA


PRIMERO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado la ASOCIACIÓN PLATAFORMA DE TÉCNICOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS DE ANDALUCÍA (PLATESA), en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios de la provincia de Huelva adscritos a la central provincial de compras de Huelva (Servicio Andaluz de Salud) mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, (Expte. CONTR 2025 0000359165), promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	25/11/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmKV95UUBWDG374FKTYTSZ2SUVD	PÁG. 5/5	